



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1002-2024-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE : "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024", código 03-00034-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Ynocente Matos Anticona

VOCAL DICTAMINADOR : Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024", código 03-00034-24 fue formulado el 18 de enero de 2024, por Ynocente Matos Anticona, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 001316-2024-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 14 de febrero de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala que el petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024" se superpone en forma total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, declarado por Decreto Supremo N° 0622-75-AG. Asimismo, la Unidad Catastro de Áreas Restringidas señala que el área del Parque Nacional Huascarán no ha sido modificada, por lo que se encuentra graficado correctamente de acuerdo a lo establecido en la norma de su creación en forma definitiva. A fojas 15, obra el plano de superposición.
3. Mediante resolución de fecha 23 de febrero del 2024, sustentada en el Informe N° 002897-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), con la finalidad de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024" con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; emitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 000232-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 23 de febrero de 2024.
4. En respuesta, con el Oficio N° 00915-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 05 de abril de 2024, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP adjunta la Opinión Técnica N° 0406-2024-SERNANP-DGANP, el cual señala que el petitorio minero metálico "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024" tiene una extensión de 100 hectáreas y se encuentra ubicado en su totalidad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán. Se emite opinión técnica de no compatibilidad respecto del área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán debido a que contraviene con el Plan Maestro y los Objetivos de creación que sustenta el establecimiento del Área Natural Protegida.
5. Por Informe N° 003319-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de abril de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras ratifica la información referida por SERNANP y señala que, teniendo en cuenta el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1002-2024-MINEM/CM

Oficio N° 000915-2024-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N°0406-2024-SERNANP-DGANP, se concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024" a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán es no Compatible.

- 
6. Por Informe N° 005317-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de abril de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se establece que, en base a lo opinado por SERNANP, corresponde elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva para proceder con la cancelación del petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024".
 7. Por Resolución de Presidencia N° 1836-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024".
 8. Con Escrito N° 01-003763-24-T, de fecha 10 de junio de 2024, Ynocente Matos Anticona interpone recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 1836-2024-INGEMMET/PE/PM.
 9. Mediante resolución de fecha 25 de junio de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido el expediente del derecho minero "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024", mediante Oficio N° 660-2024-INGEMMET/PE, de fecha 10 de julio de 2024.
- 



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

10. El solo hecho de encontrarse superpuesto a zona de amortiguamiento, no implica que automáticamente su petitorio minero sea cancelado, tal como se puede apreciar de diversos articulados del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
 11. Únicamente con el estudio ambiental es que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera sea de exploración o explotación puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de título de derecho minero donde solo se tiene la advertencia de superposición del derecho peticionado al área natural protegida; por lo que la opinión de SERNANP que ha servido de sustento para la cancelación de su petitorio, no tiene conclusiones objetivas basados en criterios técnicos verificados, ya que todas sus conclusiones están redactadas en condicional, es decir no existe una motivación suficiente para la cancelación.
 12. Su petitorio minero es aledaño a 3 concesiones mineras vigentes, las cuales fueron aprobadas posterior al establecimiento del Parque Nacional Huascarán, siendo así, se debería utilizar el mismo criterio de evaluación y otorgamiento de compatibilidad.
- 



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1836-2024-INGEMMET/PE/PM, que resuelve cancelar el petitorio minero "SAN ANTONIOO DE PADUA", se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1002-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
14. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el Departamento de Ancash.
15. La Resolución Jefatural N° 239-2006-INRENA, de fecha 11 de setiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, precisados en la Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA y ratificados en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA.
- 
16. La Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de enero de 2011, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2010-2015, del Parque Nacional Huascarán y establece la nueva delimitación de su zona de amortiguamiento.
- 
17. La Resolución Presidencial N° 64-2017-SERNANP, de fecha 28 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 2017, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2017-2021 y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, publicada el 7 de enero del 2011.
18. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
- 
19. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 
20. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1002-2024-MINEM/CM

Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realizan en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.
22. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 0406-2024-SERNANP-DGANP, el SERNANP concluye que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE PADUA 2024", de 100 hectáreas es no compatible, respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento de Parque Nacional Huascarán, por lo que, estando a lo opinado, mediante Informe N° 003319-2024-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras ratifica la información referida por el SERNANP y concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero "SAN ANTONIO DE PADUA 2024" a la zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán es no compatible por contravenir el Plan Maestro y los Objetivos de Creación del Área Natural Protegida. Por ello, en el caso de autos, al contar con la opinión y evaluación técnica correspondiente, procede la cancelación del petitorio minero "SAN ANTONIO DE PADUA 2024", por los motivos antes expuestos. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
23. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y ha dispuesto que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para que emita un nuevo pronunciamiento. Al respecto, conforme a la Resolución N° 331-2011-MEM/CM, de fecha 14 noviembre de 2011, el Consejo de Minería advirtió que, en el trámite del derecho minero "EXALTACION 3", código 01-00834-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica, de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.
24. En cuanto a lo señalado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que al efectuarse la evaluación técnica del petitorio minero "SAN



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1002-2024-MINEM/CM

ANTONIOO DE PADUA 2024", se advirtió la superposición a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional de Huascarán, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se cumplió con solicitar opinión al SERNANP.

25. Asimismo, debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto de un área natural protegida o de su zona de amortiguamiento. Por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión favorable de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
26. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que la aprobación de títulos de otras concesiones mineras, no constituye fuente del procedimiento administrativo, ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ynocente Matos Anticona contra la Resolución de Presidencia N° 1836-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara la cancelación del derecho petitorio "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ynocente Matos Anticona contra la Resolución de Presidencia N° 1836-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara la cancelación del derecho petitorio "SAN ANTONIOO DE PADUA 2024", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELLA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)